



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 00806.4 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 14 de diciembre de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Unión de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de Madrid.

, propuesto por la Asociación Empresarial denominada ARBITEL.

Recibida con fecha 23 de enero de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 27 de octubre de 2020 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el incumplimiento de la oferta contratada el 14/09/18 para 24 meses por un importe total de 9,90€, terminal Samsung incluido. Solicita se respete la referida contratación, el ajuste de la facturación emitida o la resolución del contrato anulándose la deuda generada.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que no siendo posible la aplicación de la oferta reclamada, ello no obstante ha realizado dos abonos por importes de 305,72€ y 368,05€, por la diferencia entre la cuota ofertada y la facturada. Al día de la fecha, la reclamante mantiene una deuda de 1212,41€, cantidad correspondiente a las facturas

Comunidad de Madrid

emitidas desde septiembre de 2019 hasta marzo de 2020 y por la que formula expresa reconvencción.

Celebrándose la audiencia escrita el 24 de noviembre de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, realizando ambas por escrito nuevas alegaciones cuyas copias se adjuntan al presente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, vista la oferta contratada el 14/09/18, habiendo informado la operadora el 27/11/19 del cambio de tarifas, revisada la facturación aportada, emitida desde el 01/04/19 hasta el 01/04/20, ambas incluidas, y teniendo en cuenta los tres abonos realizados por la propia operadora para ajustar las cuotas facturadas, cuya suma asciende a un total de 679,66€, IVA incluido; se concluye que la facturación emitida tras el ajuste es correcta, debiendo la reclamante pagar de la citada facturación la cantidad de 1135,87€, IVA incluido, de los cuales 758,9€ corresponden al ejercicio 2019 y 377,08€ al 2020, atendiendo parcialmente a la reconvencción formulada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. Asimismo, una vez saldada la deuda de 1135,87€ por la reclamante, deberá la parte reclamada realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento

El arbitraje es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del juzgado donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.



Comunidad de Madrid

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar.